

Constancia Secretarial: Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00098-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de terminación de contrato de mínima cuantía instaurada por Johann Marino Patiño Usma contra Constructora las Galias S.A. y Fiduciaria Fidubogota, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00098-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Debe indicar domicilio de las demandadas, de su representante legal y el número de identificación de estos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá aclarar y/o corregir el párrafo introductorio de la demanda en el que se indica que se presenta un proceso declarativo por inexistencia contractual, cuando de las pretensiones se extrae que corresponde a una demanda de terminación de contrato indicando la vía escogida para tal fin.
3. Deberá indicar las razones por las cuales se enuncia a Fiduciaria Fidubogotá como demandada, cuando en el contrato de opción de compra esta no figura como parte interviniente en la relación jurídica.
4. Deberá aclarar y/o corregir la pretensión primera, toda vez la validez de un documento privado corresponde al periodo probatorio no a una decisión de fondo en el fallo.
5. Deberá corregir la pretensión tercera, separándola en dos pretensiones independientes, pues la misma incluye la condena a pagar el valor restante

consignado por el demandante y el pago de los daños y perjuicios por el retardo en la devolución de dicho dinero; Así las cosas, deberá separar la solicitud de pago del dinero restante y la condena al pago de daños y perjuicios.

6. Una vez se separen las pretensiones mencionada en el numeral anterior, deberá determinar una suma precisa por concepto de daños y perjuicios por el retardo en la devolución de dinero, indicando a qué tipo de perjuicios corresponden
7. También deberá incluir en el acápite de hechos, las circunstancias fácticas que soportan tanto los daños y perjuicios como la suma de condena solicitada.
8. Además, al solicitar el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, deberá la parte actora formular juramento estimatorio que cumpla a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, determinando razonadamente y con claridad cada uno de los conceptos que lo conforman, es decir, el juramento estimatorio no puede limitarse en enunciar una suma de dinero caprichosa a arbitrio de la parte, por el contrario, la estimación juramentada de la indemnización pretendida debe construirse con base en sumas determinadas de las cuales la parte debe establecer su origen y explicar a qué particularidades obedece su cuantía.
9. Deberá determinar una suma precisa por concepto de daños morales en la pretensión sexta.
10. Deberá incluir en el acápite de hechos las circunstancias fácticas que soportan los daños morales como la suma de condena solicitada.
11. Deberá individualizar el bien inmueble sobre el cual solicita sea decretada la medida cautelar de inscripción de la demanda.
12. En caso de desistir de la medida cautelar, o no precisar el bien sobre el que recae, deberá aportar la constancia del envío previo del escrito de demanda y subsanación a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
13. Deberá aclarar el acápite de competencia, pues en este se indica que la misma se fija con ocasión al domicilio de las partes y atendiendo a lo dispuesto en el

artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, la competencia territorial se fija por el domicilio del demandado, que en este caso es la ciudad de Bogotá.

14. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de terminación de contrato de mínima cuantía instaurada por Johann Marino Patiño Usma contra Constructora las Galias S.A. y Fiduciaria Fidubogota.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Gloria Patricia Alzate Toro portadora de la T.P. 341.102 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

La providencia se fija en Estado No. 031 del 24/02/2023. evv.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6cc7adca5094ff28a02b480c5c0b539509fa4404c69317263b8af3d4e80ccc**

Documento generado en 23/02/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>